



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/561/2018

EXPEDIENTES NÚM: TJA/SRI/021/2018

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IGUALA (CAPAMI).

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 111/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a quince de noviembre de dos mil dieciocho.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/561/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de La sentencia definitiva de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, presentado el día de su fecha, ante la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho la **C. *******, a demandar la nulidad del acto consistente en: "**La resolución administrativa de fecha 14 de febrero de este año 2018, dictada por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala (CAPAMI), de esta ciudad, en la que indebidamente ordenó cortar el servicio de agua potable a mi domicilio ubicado en la calle de ***** número **, centro, de esta ciudad, con lo cual se me causa graves afectaciones y perjuicios a mi persona.**"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Iguala, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRI/21/2018**, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda incoada en su contra, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo dentro

del término indicado, se les tendría por precluido su derecho y en el mismo auto respecto a la suspensión solicitada por la parte actora, determinó lo siguiente: "... que la suspensión del acto se encuentra solicitada con efectos restitutorios. Ahora, conviene precisar que la de la documental en que consta la resolución administrativa de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, que resulta ser la impugnada, no se desprende, la orden de cortar el servicio de agua potable al domicilio ubicado en la calle ***** número **, Centro de esta Ciudad; sin embargo, no pasa desapercibido que la parte actora manifiesta que al serle entregada dicha determinación entre otra cuestión le fue informado en forma verbal, la existencia de un adeudo por servicio, por lo que se había procedido a realizar el corte del servicio de agua potable, absteniéndose la informante de anotar en el referido oficio la existencia de esa orden, pues solo se concretó a informarle el estado de cuenta con el desglose de un supuesto adeudo. En tal virtud, se concluye que la orden de corte del servicio de agua potable refiere a una determinación emitida de manera verbal, **que ya fue consumada**, y que en cuyo caso los efectos restitutorios son propios de la sentencia definitiva en el juicio de nulidad que pronuncie... En esas condiciones **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN SOLICITADA...**"

3.- Inconforme la parte actora interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/561/2018** por esta Sala Superior, turnándose con el expediente a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3,20 y 21

fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467 y 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de los autos emitidos por las Salas Regionales de este Tribunal que concedan o nieguen la suspensión de los actos impugnados y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra del auto de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, que niega la suspensión del acto impugnado, entonces, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 16 que el auto combatido fue notificado a la parte actora el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintitrés de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional con esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja 09 del toca en estudio, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número 02 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

"1.- Con fecha 07 de marzo, de este año 2018, presenté demanda en este H. Tribunal de Justicia Administrativa, contra la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala

(CAPAMI), de esta ciudad, en cuya demanda señalé como acto impugnado, el siguiente:

"...III.- ACTO IMPUGNADO.- ESTE LO HAGO CONSISTIR EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 14 DE FEBRERO DE ESTE AÑO 2018, DICTADA POR LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IGUALA (CAPAMI), DE ESTA CIUDAD, EN LA QUE INDEBIDAMENTE ORDENÓ CORTAR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE A MI DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE DE ***** NÚMERO **, CENTRO, DE ESTA CIUDAD, CON LO CUAL SE ME CAUSA GRAVES AFECTACIONES Y PERJUICIOS A MI PERSONA". –

2.- De igual forma en la citada demanda administrativa solicité la suspensión del acto impugnado, expresando al efecto lo que a continuación se indica:-

"...CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 65, 66, 67 Y 68 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 215, SOLICITO SE ME CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, DERIVADO DE LA ORDEN DICTADA POR LA DEMANDADA, CONSISTENTE EN EL CORTE DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE CON EL OBJETO DE QUE SE ME RESTITUYA EL CITAL SERVICIO DE AGUA POTABLE A MI DOMICILIO, INCLUSO Y UNA VEZ RESTITUIDO EL CITADO SERVICIO DE ORDNE MANTENER LAS COSAS EN ESE ESTADO, HASTA EN TANTO CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIE EN ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO".-

3.- Debo mencionar que la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en su acuerdo de fecha 08 de marzo del año 2018, en relación a la suspensión del acto impugnado, resolvió lo siguiente:-

"...SUSPENSIÓN. EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN QUE SOLICITA LA PARTE ACTORA, SE ADVIERTE QUE LO HACE BAJO EL ARGUMENTO TORAL SIGUIENTE: "SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 65, 66, 67 Y 68 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 215, SOLICITO SE ME CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, DERIVADO DE LA ORDEN DICTADA POR LA DEMANDADA, CONSISTENTE EN EL CORTE DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, CON EL OBJETO DE QUE SE ME RESTITUYA EL VITAL SERVICIO DE AGUA POTABLE A MI DOMICILIO, INCLUSO Y UNA VEZ RESTITUIDO EL CITADO SERVICIO SE ORDENE MANTENER LAS COSAS EN ESE ESTADO, HASTA EN TANTO CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIE EN ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO." COLÍGUESE DE LO TRANSCRITO, QUE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SE ENCUENTRA SOLICITADA CON EFECTOS RESTITUTORIOS. AHORA, CONVIENE PRECISAR QUE LA DE LA DOCUMENTAL EN QUE CONSTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, QUE RESULTA SER LA IMPUGNADA, NO SE DESPRENDE, LA ORDEN DE CORTAR EL SERVICIO DE AGUA

POTABLE AL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE *****
NÚMERO **, CENTRO DE ESTA CIUDAD; SIN EMBARGO, NO PASA
 DESAPERCIBIDO QUE LA PARTE ACTORA MANIFIESTA QUE AL
 SERLE ENTREGADA DICHA DETERMINACIÓN ENTRE OTRA
 CUESTIÓN LE FUE INFORMADO EN FORMA VERBAL, LA
 EXISTENCIA DE UN ADEUDO POR SERVICIO, POR LO QUE SE
 HABÍA PROCEDIDO A REALIZAR EL CORTE DEL SERVICIO DE
 AGUA POTABLE, ABSTENIÉNDOSE LA INFORMANTE DE ANOTAR
 EN EL REFERIDO OFICIO LA EXISTENCIA DE ESA ORDEN, PUES
 SOLO SE CONCRETÓ A INFORMARLE EL ESTADO DE CUENTA
 CON EL DESGLOSE DE UN SUPUESTO ADEUDO. EN TAL VIRTUD,
 SE CONCLUYE QUE LA ORDEN DE CORTE DEL SERVICIO DE
 AGUA POTABLE REFIERE A UNA DETERMINACIÓN EMITIDA DE
 MANERA VERBAL, QUE YA FUE CONSUMADA, Y QUE EN CUYO
 CASO LOS EFECTOS RESTITUTORIOS SON PROPIOS DE LA
 SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD QUE
 PRONUNCIE... EN ESAS CONDICIONES SE NIEGA LA SUSPENSIÓN
 SOLICITADA ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5 DEL
 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS
 ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO, VINCULADO A LA
 JURISPRUDENCIA DE DATOS, RUBRO Y TEXTO SIGUIENTE:
 ÉPOCA: OCTAVA ÉPOCA
 REGISTRO: 217665
 INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE
 CIRCUITO
 TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
 FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE
 LA FEDERACIÓN
 NÚM. 60, DICIEMBRE DE 1992
 MATERIA(S): COMÚN
 TESIS: 11.30. J/37
 PÁGINA: 51.
 ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN
 IMPROCEDENTE.
 ES IMPROCEDENTE CONCEDIDA-SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS
 RECLAMADOS SI ÉSTOS TIENEN
 EL CARACTER DE (CONSUMADOS, PUES DE HACERLO
 EQUIVALDRÍA A DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS QUE SON
 PROPIOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE PRONUNCIE EN
 EL JUICIO DE AMPARÓ RESPECTIVO”.-

4.- La citada resolución que niega la suspensión del acto resulta improcedente, en razón de lo que expresare a continuación

Al respecto, en relación con la medida cautelar de la suspensión del acto impugnado, solicitada en la demanda de nulidad, contrariamente a lo establecido por la Sala Regional Iguala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, esta debió ser estimada procedente, en virtud de lo dispuesto por los artículos 65 párrafo I, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los cuales transcribo :-

"...ART. 65.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO - SE DECRETARA DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE..."-.

"...ART. 67.- LA SUSPENSIÓN TENDRÁ POR EFECTO MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN, Y ESTARÁ VIGENTE HASTA EN TANTO CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA PRONUNCIADA; EN EL JUICIO. NO SE OTORGARA LA SUSPENSIÓN SI SE SIGUE EL JUICIO A UN EVIDENTE INTERÉS SOCIAL, SI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO O SE DEJA SIN MATERIA EL JUICIO".-

"... ART. 68.- CUANDO LOS ACTOS MATERIA DE IMPUGNACIÓN HUBIEREN SIDO EJECUTADOS Y AFECTEN A LOS PARTICULARES DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS O IMPIDAN EL EJERCICIO DE SU ÚNICA ACTIVIDAD PERSONAL DE SUBSISTENCIA, LA SALA REGIONAL PODRÁ CONCEDER LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS Y DICTAR LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN PERTINENTES PARA PRESERVAR EL MEDIO DE SUBSISTENCIA DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE NO SE LESIONEN DERECHOS DE TERCEROS, PUDIENDO INCLUSO ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DEL ACTO DE CLAUSURA, HASTA EN TANTO SE PRONUNCIE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA. TAMBIÉN PROCEDE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS, CUANDO SE TRATE DE ACTOS PRIVATIVOS DE LIBERTAD DECRETADOS AL PARTICULAR POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, O BIEN CUANDO A CRITERIO DEL MAGISTRADO SEA NECESARIO OTORGARLE ESTOS EFECTOS, DICTANDO LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA PRESERVAR LA MATERIA DEL LITIGIO O IMPEDIR PERJUICIOS IRREPARABLES AL PROPIO PARTICULAR".-

*Dichos dispositivos legales transcritos en líneas precedentes, establecen la forma en que -podrá ser decretada la suspensión, ya sea de oficio- o a petición de parte; así también prevén el efecto que deberá tener la citada medida cautelar en el caso de su procedencia, así como los supuestos en los que resulte la improcedencia, de su otorgamiento; el supuesto y requisitos para su otorgamiento con efectos restitutorios, además, **el caso de procedencia de dicha suspensión cuando a criterio del juzgador sea necesario otorgarle efectos restitutorios.***

En este último caso, la Sala Regional Iguala de este H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, debió concederme la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, como fue solicitado en la demanda, tomando en cuenta que el suministro del agua potable es un derecho fundamental y de vital importancia para la higiene del ser humano, evitando con ello afectaciones de salud en el organismo, con independencia de que la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero Número 574, que es la que regula la materia de la suspensión del suministro de agua potable, no prevé en ninguna de sus partes como sanción el corte del servicio de agua potable, sino solo la limitación del servicio o suspensión, como se aprecia en lo dispuesto por el artículo 171 de la invocada legislación; con lo anterior, es evidente que con el otorgamiento de dicha medida cautela- no se sigue perjuicio a un interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.-

Sirve de apoyo a lo antes expresado la tesis de jurisprudencia con registro número 2004808, aplicada por analogía y equiparación, la cual transcribo y es del tenor siguiente:-

Época: Décima Época

Registro: 2004808

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.A.3 K (10a.)

Página: 1911

SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, de ser procedente la suspensión, y atendiendo a la naturaleza del acto, el juzgador ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser posible material y jurídicamente, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal; de ahí que el Juez, atendiendo a cada caso concreto y sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo o negativo, dado que la norma no hace distinción al respecto, sino con miras únicamente a las implicaciones que pueda tener en la esfera de derechos del agraviado, podrá conceder la medida cautelar y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada, lo que atiende a un fin garantista que es acorde con la reforma al artículo 1o. constitucional, de diez de junio de dos mil once, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas. En consecuencia, se concluye que en la actualidad la suspensión no solamente tiene una función de esa naturaleza, como gramaticalmente podría considerarse, sino que, merced a lo dispuesto por el segundo párrafo del referido precepto, puede fungir como una medida restitutoria provisional de los derechos que se han visto afectados con motivo de un acto que, sin importar si implica un hacer o un no hacer, como acontece tratándose de las omisiones, dada su propia naturaleza y características, involucra un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado al tener efectos que perduran en el tiempo y que no se agotan en un solo momento, como en el evento de que el demandante esté privado del suministro de energía eléctrica de manera continuada, sin que pueda afirmarse categóricamente que todo acto de carácter omisivo o de abstención es susceptible de suspenderse, como sucede con la falta de contestación a una petición, en que existe un impedimento jurídico, consistente en que se dejaría sin

materia el juicio; por ende, el juzgador deberá realizar un examen particular, caso por caso, en que atienda a la naturaleza del acto y determine si existe algún impedimento jurídico o material que amerite la negativa de la suspensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 122/2013. Jorge Santiago Chong Gutiérrez. 2 de agosto de 2013. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 85/2018, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, se debe atender, que de acuerdo con el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la suspensión con efectos restitutorios será concedida, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien, cuando a criterio del Magistrado sea necesario otorgarle esos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia de litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.-

En el caso que nos ocupa, es evidente que con el corte del servicio de agua potable decretado por la autoridad demandada, se me causa un perjuicio irreparable, toda vez que se me está causando daños de forma irreparable a la salud, pues por la falta del citado servicio se me impide cumplir con las más elementales necesidades de higiene en mi domicilio, en forma totalmente infundada e inmotivada, por lo tanto, ese acto de autoridad es violatorio de mis derechos humanos fundamentales, establecidos en el artículo 4º Constitucional, que dispone:-

"ART. 4...TODA PERSONA TIENE DERECHO AL ACCESO, DISPOSICION Y SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE PARA CONSUMO PERSONAL Y DOMESTICO EN FORMA SUFICIENTE, SALUBRE, ACEPTABLE Y ASEQUIBLE. EL ESTADO GARANTIZARÁ ESTE DERECHO Y LA LEY DEFINIRA LAS BASES, APOYOS Y MODALIDADES PARA EL ACCESO Y USO EQUITATIVO Y SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS HIDRICOS, ESTABLECIENDO LA PARTICIPACIÓN DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO LA PARTICIPACION DE LA CIUDADANIA PARA LA CONSECUISIÓN DE DICHOS FINES..."-

Al respecto, es necesario dejar precisado que la autoridad demandada se negó a darme por escrito la resolución del corte de servicio de agua potable, derivada del procedimiento administrativo que se hubiese iniciado en mi contra, como lo solicité en mi escrito presentado con fecha 1 de febrero de este año 2018, cuya copia de acuse de recibido anexé a mi demanda, sino que sólo se concretó a informar verbalmente que se había ordenado dicho corte de servicio, en razón de la existencia de un

adeudo, el cual supuestamente se encuentra contenido en el estado de cuenta que me fue entregado, junto con el oficio de fecha 14 de febrero de este año 2018, con lo cual y sin lugar a dudas, se presume la existencia de dicha resolución.-

En las anteriores circunstancias, se puede concluir que es totalmente improcedente la resolución contenida en el acuerdo de radicación de la demanda de nulidad de fecha 8 de marzo de este año 2018, el cual me fue notificado personalmente con fecha 22 de marzo del 2018, por lo tanto, debe ser revocada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, previo análisis y valoración de los agravios expresados, dictando otro acuerdo en el que se me conceda la suspensión del acto impugnado en este juicio de nulidad.-"

IV.- Que de conformidad con el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa no requieren de formulismo alguno, pero para una mejor comprensión, nos permitimos señalar lo siguiente:

De acuerdo con los argumentos esgrimidos como agravios por la parte actora, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro anotado, se infiere que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si el auto de fecha ocho de marzo del año en curso, relativo a la negativa de la suspensión del acto impugnado en el presente juicio administrativo, se encuentra emitido apegado a derecho o bien como lo señala la parte actora en su escrito de revsión el auto combatido es violatorio de disposiciones jurídicas y por ende debe ser modificado o revocado de conformidad con el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Del estudio y análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente número **TJA/SRI/1/2018**, se corrobora que la parte actora demandó como acto impugnado el consistente en: ***"La resolución administrativa de fecha 14 de febrero de este año 2018, dictada por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala (CAPAMI), de esta ciudad, en la que indebidamente ordenó cortar el servicio de agua potable a mi domicilio ubicado en la calle de ***** número **, centro, de esta ciudad, con lo cual se me causa graves afectaciones y perjuicios a mi persona."***

Por su parte, el Magistrado Instructor mediante auto de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, respecto a la suspensión determinó lo siguiente:

"... que la suspensión del acto se encuentra solicitada con efectos restitutorios. Ahora, conviene precisar que la de la documental en que consta la resolución administrativa de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, que resulta ser la impugnada, no se desprende, la orden de cortar el servicio de agua potable al domicilio ubicado en la calle ***** número **, Centro de esta Ciudad; sin embargo, no pasa desapercibido que la parte actora manifiesta que al serle entregada dicha determinación entre otra cuestión le fue informado en forma verbal, la existencia de un adeudo por servicio, por lo que se había procedido a realizar el corte del servicio de agua potable, absteniéndose la informante de anotar en el referido oficio la existencia de esa orden, pues solo se concretó a informarle el estado de cuenta con el desglose de un supuesto adeudo. En tal virtud, se concluye que la orden de corte del servicio de agua potable refiere a una determinación emitida de manera verbal, **que ya fue consumada**, y que en cuyo caso los efectos restitutorios son propios de la sentencia definitiva en el juicio de nulidad que pronuncie... En esas condiciones **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN SOLICITADA...**"

Al respecto, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece en relación del acto impugnado lo siguiente:

"ARTÍCULO 65. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda."

"ARTÍCULO 66. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento."

"ARTÍCULO 67. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."

"ARTÍCULO 68. Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única

actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.”

De la lectura a los numerales citados con antelación se desprende que facultan a la parte actora del juicio para solicitar la suspensión de los actos ya sea en la demanda inicial o posteriormente, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, así también facultan a los Magistrados Instructores para que cuando sea legalmente procedente conceder la suspensión del acto impugnado tomen en cuenta la naturaleza de los actos que se combaten y dicten las medidas necesarias para preservar la materia del litigio e impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre y cuando no sea en contravención al orden público e interés social o bien se deje sin materia el procedimiento.

Como se desprende el A quo negó la suspensión porque de la documental en la que consta la resolución administrativa de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, no se desprende la orden de cortar el servicio de agua potable al domicilio de la actora y que la actora manifiesta que de manera verbal se le informó la existencia de un adeudo por servicio y se procedió al corte del servicio de agua potable, absteniéndose el informante de anotar en el oficio la existencia de esa orden, concluyendo que la orden verbal de corte del servicio de agua potable ya fue consumada.

Ahora bien, en los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos la suspensión del acto reclamado tiene como finalidad principal la de preservar la materia del juicio, es decir, impedir la consumación irreparable del acto reclamado que haga imposible restituir al actor en el goce de la garantía violada, así como evitar que se causen al actor daños y perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto y esta se decreta en el auto inicial que admite la demanda de nulidad, ante el peligro inminente de que el acto sea ejecutado y con su ejecución se causen notorios daños y perjuicios a la

actora, que sean de difícil reparación en caso de obtener la nulidad en la sentencia definitiva y por excepción puede tener un efecto restitutorio inmediato, cuando exista peligro de que el juicio administrativo quede sin materia.

Y debido a la prontitud y expedites con la cual el juzgador debe resolver sobre la procedencia o improcedencia de la medida cautelar, en su etapa provisional, impide a éste contar con los elementos de prueba indispensables para precisar, con conocimiento de causa, algunos aspectos relevantes como son: la existencia de los actos impugnados y el derecho o legitimación en la causa del quejoso para que se le conceda tal medida, de ahí que, para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar, el Juzgador debe atender a las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, el actor formule en su demanda respecto de la certidumbre del acto impugnado y en cuanto a la demostración de la titularidad del derecho en controversia, no se debe exigir prueba plena, sino que basta que se pruebe de manera indiciaria ese derecho, porque en el momento de presentación de la demanda, no es posible demostrar de manera indubitable que los actos impugnados se funden en determinado ordenamiento que justifique la denegación del beneficio de la medida suspensiva, por falta del documento idóneo y fehaciente que contenga la orden del corte de servicio de agua potable.

Entonces, para corroborar la existencia del acto impugnado, para efectos de pronunciarse sobre la suspensión en la etapa de admisión de demanda, debe atenderse a las manifestaciones que la parte actora haga en su escrito inicial ya que por regla general, son los únicos elementos con los que cuenta el Magistrado Instructor al pronunciarse sobre la medida cautelar en esta etapa procesal, máxime que en ese momento no se puede hacer un pronunciamiento sobre la existencia plena de un determinado acto, por tratarse de una cuestión vinculada con el fondo del asunto que debe ser materia de la sentencia que se dicte en el juicio.

Es aplicable a lo anterior por analogía, la jurisprudencia sustentada para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 347, tomo VI del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, octava Época, registro: 394484, cuyos rubro y texto son:

"SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso

hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo."

Precisado lo anterior, tomando en cuenta que la certeza de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo para los efectos de la suspensión, deriva de las manifestaciones que la parte actora haga en su demanda y debe partirse de que es cierto el acto impugnado en el juicio de nulidad, cuando refiere que se realizó el corte del servicio de agua potable en su domicilio ubicado en ubicado en el domicilio ubicado en la calle ***** número **, centro, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, el Magistrado Instructor debió estimar suficiente para acreditar indiciariamente el derecho tutelado a favor de la actora para gozar del servicio de agua potable y que es coartado por la demandada, y por ende, conceder la suspensión del acto impugnado, tal y como lo solicitó en la demanda, tomando en cuenta que el suministro del agua potable es un derecho fundamental y de vital importancia para la higiene del ser humano, evitando con ello afectaciones de salud y contrario a ello, con el corte del servicio de agua potable decretado por la autoridad demandada, se le causa un perjuicio irreparable a la salud, pues por la falta del citado servicio se le impide cumplir con las más elementales necesidades de higiene en su domicilio.

Aunado a que la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero Número 574, que es la que regula la materia de la suspensión del suministro de agua potable, no prevé en ninguna de sus partes como sanción el corte del servicio de agua potable, sino sólo la limitación del servicio o suspensión, como se aprecia en lo dispuesto por el artículo 171 de la invocada legislación que al efecto se transcribe:

"ARTICULO 171.- *Las sanciones administrativas podrán ser:*
I.- Amonestación por escrito;
II.- Limitación del servicio;
III.- Suspensión del servicio; y
IV.- Multa. "

Por tanto, atendiendo el derecho humano contenido en el artículo 4º Constitucional, que dispone que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua potable para consumo personal y doméstico en forma suficiente, es evidente que con el otorgamiento de dicha medida cautelar no se sigue perjuicio a un interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

Al efecto se transcribe la parte conducente del artículo 4º Constitucional:

"Artículo 4.... Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines..."

Es de similar criterio la tesis con número registro 013754, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en febrero del año dos mil diecisiete, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: VI.1o.A.100 A (10a.), Página: 2191, que se transcribe de manera literal:

"DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO POR FALTA DE PAGO DEL SERVICIO PARA USO PERSONAL Y DOMÉSTICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *El acceso al agua es un derecho humano que implica para el Estado el deber de proporcionar agua potable sin distinción alguna y con capacidad de respuesta a los sectores más vulnerables, para garantizar su sobrevivencia y desarrollo económico y social. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General Número 15 (2002), determinó que el Estado debe garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades. De esto se sigue que éste debe abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el acceso al agua potable indispensable a cualquier persona (mínimo vital), siempre y cuando sea para uso personal y doméstico. Sin embargo, el servicio público de suministro de agua tiene un carácter oneroso y está fundado en la solidaridad de los usuarios; de ahí que la facultad de suspenderlo por falta de pago constituye una herramienta que el artículo 99 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, otorga al Estado para que esté en aptitud de proporcionar el líquido vital. Por tanto, a fin de conciliar estos*

factores, cuando el agua es para uso personal y doméstico y hay falta de pago del usuario de la toma, la autoridad no puede suspender su suministro de forma total y absoluta, como una medida de primera mano, sino que debe reducirlo y proveer una cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas, lo cual no implica que resulte gratuita. A partir de ello, debe buscar un acuerdo de pago, teniendo en cuenta el número de habitantes de la casa; las condiciones en que viven; su capacidad económica; y si alguno de ellos se encuentra en una situación de vulnerabilidad o de especial protección (por ejemplo, personas enfermas, menores de edad, personas con capacidad diferente o en pobreza extrema), en cuyo caso, no podrá dejar de dotar, por cada persona vulnerable, una cantidad mínima de cincuenta litros de agua por día. Si no hay persona alguna en un supuesto de debilidad manifiesta y existe renuencia del usuario de llegar a un acuerdo de pago, cuando tiene capacidad económica para hacerlo, o lo incumple cuando lo celebra, puede suspenderse en forma absoluta el suministro de agua si persiste el incumplimiento de pago, en la inteligencia de que en la vía administrativa de ejecución, de conformidad con los diversos numerales 23, fracción IX y 119 de la legislación mencionada, en cualquier momento puede hacerse efectivo el crédito fiscal generado por la falta de pago."

En esa tesitura, tomando en consideración que las condiciones y requisitos de procedencia de la suspensión del acto impugnado en el caso que nos ocupa se encuentran plenamente satisfechos en los términos de los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya que se aprecia que la medida cautelar se solicitó por la parte actora y del examen preliminar de los planteamientos formulados en la demanda inicial, se parte del supuesto de que el acto es cierto, que con la concesión de la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público a más de que con la ejecución del acto impugnado se causaría daños y perjuicios de difícil reparación a la parte actora, procede a otorgar la medida cautelar solicitada por la actora en su escrito de demanda, para el efecto de que se reconecte el servicio público de agua potable en el domicilio ubicado en el domicilio ubicado en la calle Ignacio Zaragoza número 26, centro, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, medida cautelar que estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el juicio.

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por el recurrente, resultan fundados para modificar el auto recurrido y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a modificar el auto de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRI/021/2018, en la parte relativa al otorgamiento de la suspensión, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Código de la Materia se procede a otorgar la medida cautelar solicitada por la actora en su escrito de demanda, para el efecto de que se reconecte el servicio público de agua potable en el domicilio ubicado en el domicilio ubicado en la calle *** número **, centro, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, medida cautelar que estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el juicio, lo anterior, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, para modificar el auto recurrido en su ocurso de revisión presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional a que se contrae el toca número **TCA/SS/561/2018** en consecuencia;

TERCERO.- Se modifica el auto combatido de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Iguala de la Independencia; Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el expediente número **TJA/SRI/021/2018**, en lo relativo a la negativa de la suspensión del acto impugnado, por lo que se procede a otorgar la medida cautelar solicitada por la actora en su escrito de demanda, en atención a los razonamientos y para los efectos expresados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA,** siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca número TJA/SS/561/2018 relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el expediente TJA/SRI/021/2018.